

ORDENANZA FISCAL Nº 11 REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece aprueba la modificación de la Tasa de Cementerio Municipal, que se registrá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 del R.D. Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho de la tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; ocupación de los mismos, conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º.- Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 4º.- Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 5º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto

pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas y entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6º.- Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

- Por ocupación de cada nicho300,51 €.
- Cuota anual por cada sepultura 4,21 €.
- Por servicio de velatorio..... 270,00 €.

Artículo 7º.- Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 8º.- Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directos en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

2. El Servicio de velatorio será objeto de de liquidación individual por la empresa concesionaria del servicio de velatorio municipal.

Artículo 9.- Conservación.

1. Podrá declararse la caducidad y revertirá al Ayuntamiento la entera disponibilidad de una sepultura, por estado ruinoso de la construcción cuando ésta fuera particular... La declaración de tal estado y caducidad requerirá expediente administrativo a iniciativa de la Alcaldía.

2. El expediente administrativo de caducidad contendrá la citación del titular, cuyo domicilio sea conocido, o de no serlo su publicidad mediante edicto en el B.O.P. y en el correspondiente a la del último domicilio conocido, o de no serlo su publicidad mediante Edicto en el B.O.P. y en el correspondiente al del último domicilio conocido; señalándose el plazo de treinta días para que el titular o sus familiares o deudos comparezcan y firmen el compromiso de llevar a cabo la reparación procedente. La comparecencia suspenderá el expediente, transcurrido el plazo concedido para efectuar las obras sin que el

cumplimiento de dicho compromiso se haya efectuado, se declarará la caducidad por el Sr. Alcalde.

Artículo 10º.- Infracciones y Sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido modificada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 24 de noviembre de 2005, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permanecido en vigor hasta su modificación o derogación expresas.